**STJSL-S.J. – S.D. Nº 092/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiséis días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***"(C) PERALTA CLAUDIO DANIEL s/ ESTAFA, ADMINISTRACIÓN INFIEL, FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LIBRAMIENTO DE CHEQUES QUE LEGALMENTE NO PUEDEN SER PAGADOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO - APELACIÓN - RECURSO DE CASACIÓN" –*** IURIX PEX Nº 107390/11.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo: EL RECURSO:** Que por ESC.EXT. Nº 6710492, de fecha 10/02/2017, la defensa del imputado interpone recurso de casación, en los términos de art. 425 y concordantes del CPP., en contra del Auto Interlocutorio Nº 9 de fecha 03 de febrero de dos mil diecisiete, que resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y confirmar la Sentencia Interlocutoria Nº 339, de fecha 20/05/2016.

Esta última resolución, no hizo lugar al sobreseimiento por prescripción, ordenando que la causa siga según su estado.

Que mediante ESCEXT. Nº 6750955, de fecha 19/02/2017, fundamenta el recurso.

**CONTESTACIÓN TRASLADO:** Que por actuación Nº 6887800, de fecha 17/03/2017, el Ministerio Fiscal contesta traslado y entiende que la resolución recurrida no encuadra dentro del art. 426 C.P.Crim.-

**DICTAMEN PROCURADOR:** A su orden, el Sr. Procurador General dictamina en actuación Nº 8510837 de fecha 25/01/2018 pronunciándose por la improcedencia del remedio articulado, por cuanto -tal como ha sido afirmado en reiteradas oportunidades- la resolución impugnada no reviste el carácter de definitiva.

Al respecto dijo: *“El auto Nro. 9 que rechaza el recurso de apelación y confirma en todos sus términos el resolutorio Nº 399 que declara no prescripta la acción penal ordenando continuar la cauda según su estado, no es sentencia ni auto interlocutorio o providencia equiparable a definitiva”*.

**LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** Que en orden a pronunciarme sobre esta primera cuestión, y luego de examinado el cumplimiento de los recaudos que hacen a la admisibilidad formal del recurso (arts. 426, 430, 431, y cc. del C.P.Crim.), advierto que el mismo fue interpuesto y fundado en término (la resolución interlocutoria fue notificada el 7/02/2017 y recurrida y fundada los días 10/02/2017 y 19/02/2017 respectivamente).

De igual modo, la parte recurrente está comprendida en la previsión del art. 431 del C.P.Crim, y por ello, exenta de formalizar el depósito.

Que sin perjuicio de ello, considero que el recurso es formalmente inadmisible por cuanto se dirige a controvertir un pronunciamiento que no es definitivo ni resulta equiparable.

En efecto, el art. 426 del C.P.Crim. establece como requisito insoslayable para la admisibilidad del recurso de casación que el mismo se interponga en contra de *“sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones”*.

La Suprema Corte de Justicia ha dicho en reiterada y repetida jurisprudencia que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido al proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva (Fallos 308:1667, 311:1781, 312:573, 312:575, 312:577, entre muchos otros).

Asimismo, este Alto Cuerpo ha sostenido en numerosos precedentes, que la decisión recurrida -que no hace lugar al sobreseimiento, por considerar que la prescripción estuvo suspendida- no es susceptible de ser revisada en esta instancia, en tanto no es la sentencia definitiva de la causa, ni tampoco es equiparable a ella, en tanto no pone fin a la acción, ni a la pena, ni hace imposible la continuación de las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Como excepción a ese principio general del digesto formal, se ha reconocido aptitud para provocar la intervención de este tribunal a aquellas resoluciones que, sin constituir *per se* sentencias definitivas, pueden causar al recurrente un agravio irreparable o de insuficiente reparación ulterior, y siempre que se invoque una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”).

Ahora bien, la resolución Nº 339, de fecha 20/05/16, considera: *“Que es de público y notorio, que Claudio Daniel Peralta a partir del 10 de diciembre de 2015, asume como Intendente Comisionado de la localidad de Renca, cargo que desempeña hasta el día 29 de enero de 2016, atento al hecho que se le imputara en la causa caratulada:* ***“PEX Nº 190162/16 “PERALTA CLAUDIO DANIEL – HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA”****; por lo cual presenta su renuncia. Es decir que durante todo ese tiempo la prescripción estuvo suspendida, comenzando a correr desde la fecha en que éste renuncia…”.-*

Que este Superior Tribunal de Justicia en los autos **“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS “SALINAS, JULIO CESAR y OTROS - SU DENUNCIA”** (INC. N° 64139/2), Sentencia Nº 113/14 del 22/08/2014- Voto Dr. Horacio G. Zavala Rodríguez, ha dicho: *“La finalidad específica de la norma justifica un tratamiento distinto al que debe darse si la acción delictiva no se produjo en el marco del ejercicio de la función pública, sin que ello conduzca a desigualdad o irrazonabildad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia al pronunciarse sobre la juridicidad de la excepción del párrafo segundo del artículo bajo examen: “…La aplicación de la excepción que formula el artículo 67 del C. P. no vulnera la garantía de igualdad ante la ley. La citada norma establece una distinción respecto de los delitos cometidos en la función pública, que resulta razonable y de ninguna manera arbitraria, discriminatoria o con un claro propósito de establecer privilegios para quienes no se encuentren cumpliendo dicha función” (del voto del Dr. Celesia -SD-) T.C.P. de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, 15/05/2007, "L., M. G. s/ recurso de casación", Causa Nº 24.720. Jueces: Celesia, Mancini.”*

*“A la luz de estas consideraciones debemos concluir en la perfecta constitucionalidad de la excepción contenida en el 2º párrafo del art. 67 del Código Penal; del mismo modo lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba cuando ha debido pronunciarse sobre la materia: “…La normativa sustancial expresa que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública (art. 67 segundo párrafo del CP), lo cual no puede ser tachado de inconstitucional en razón de impedir que el proceso se resuelva en un término razonable, simplemente porque no lo impide. Son circunstancias ajenas al contenido de la norma las que pueden determinar tal irrazonabilidad…” (Cfr. Villagra, Enrique Omar s/ Abuso de autoridad - Recurso de inconstitucionalidad /// Tribunal Superior de Justicia, Córdoba; 19-02-2013; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 710/14)”.*

También se ha expresado que: *“La normativa sustancial expresa que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública (art. 67 segundo párrafo del CP), lo cual no puede ser tachado de inconstitucional en razón de impedir que el proceso se resuelva en un término razonable, simplemente porque no lo impide. Son circunstancias ajenas al contenido de la norma las que pueden determinar tal irrazonabilidad: la inactividad del tribunal en un prolongado lapso de tiempo en una causa sin complejidad, en la que el interesado motorizó sin éxito su resolución.”. Villagra, Enrique Omar s. Abuso de autoridad - Recurso de inconstitucionalidad /// Tribunal Superior de Justicia, Córdoba; 19-02-2013; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 710/14,* <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 01/02/18.-

Asimismo y conforme lo manifestado, este Alto Cuerpo ha sostenido: *“Que la declaración de no prescripción de la acción penal, permite continuar el proceso y no le da fin, en consecuencia, no podría considerarse como definitiva.”* (STJSL-S.J. – S.D. N° 100 /14.- RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: CHAVEZ RAFAEL IGNACIO y OTROS - AV. ROBO CALIF. EN GRADO DE TENT.” Expte. Nº 41-I-2012 - IURIX Nº INC. 67599/1, sent. del 14/08/2014).

Así se ha sostenido que: *“...En materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal.”* (Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J. N° 46 /12.- “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. N° 03-L-09 – IURIX PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012; STJSL-S.J. – S.D. Nº 005/16.- RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “DÍAZ, SERGIO (IMP.) – GARRO, GERMÁN VICENTE (DAM.) – ABIGEATO” - IURIX INC. Nº 130828/1, sent. del 4/02/2016; STJSL-S.J. – S.D. Nº 015/16.- “INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN Dr. SALA EN AUTOS: “MIRANDA, WALTER RUBÉN (IMP.) - FERNANDEZ PASCUAL CASSANDRA (DAM.) - HOMICIDIO CULPOSO” - IURIX INC. Nº 132772/4, sent. del 11/02/2016).

En este contexto, es correcto sostener que el pronunciamiento recurrido no reviste el carácter de sentencia definitiva.

Sobre el punto tiene dicho la doctrina*: “Siguiendo los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal de la República en materia de lo que debe entenderse por “sentencia definitiva”, entendemos que las resoluciones cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a un proceso criminal, no satisfacen, por regla general, la calidad de sentencia definitiva, ni resultan equiparables a ella, pues no ponen fin al proceso ni impiden su continuación. Ejemplos de esta clase de resoluciones son las que no hacen lugar al pedido de sobreseimiento definitivo, y las que rechazan la prescripción de la acción penal.”* (Cfr. Diego Dei Vecchi, Casación Penal. Visión Jurisprudencial. Córdoba 2007. Ed. Nuevo Enfoque Jurídico. p.74).

Por ello, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Corresponde declarar formalmente inadmisible el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido (art. 71 C.P.Crim.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiséis de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar formalmente inadmisible el Recurso de Casación interpuesto en fecha 10/02/2017.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*